

Bogotá, D.C.,

Señora
NAYLA FERRARO
naylaferraro@hotmail.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No.2025-EE-164466.

Respetada señora NAYLA FERRARO,

En atención al asunto de la referencia y en el marco de la solicitud de convalidación del título de MÉDICA, otorgado el 22 de mayo de 2015, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, radicada ante el Ministerio de Educación Nacional bajo el número 2025-EE-164466; así como en virtud del escrito identificado con el radicado No. 2025-ER-0525329, fechado el 18 de noviembre de 2025, este Ministerio se permite informar las determinaciones adoptadas, conforme se expone a continuación:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2269 de 2023, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.
- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.
- Que con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.
- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.
- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.

- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.

- Que, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y garantizar los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa. Lo anterior, en procura de evaluar la viabilidad del reconocimiento deprecado.

- En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de colegir la imposibilidad de analizar en debida forma y en consecuencia de esto poder dar respuesta de fondo al recurso presentado por la señora NAYLA FERRARO, a través del radicado No. 2025-ER-0525329, fechado el 18 de noviembre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional:

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora NAYLA FERRARO, ciudadana argentina, identificada con pasaporte No. AA1828587, quien presentó para su convalidación el título de MÉDICA, otorgado el 22 de mayo de 2015, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA.

SEGUNDO. - Oficiar a la señora NAYLA FERRARO, solicitándole aportar:

- **Certificado del programa académico**, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución 10687 de 2019, se trata de un documento oficial expedido por la institución formadora que otorgó el título, el cual debe incluir:
 - I. Descripción de las asignaturas.
 - II. Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas).
 - III. Modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades).
 - IV. Número de créditos académicos.
 - V. Duración del programa.
 - VI. **Carga horaria (horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas)**

Se deja constancia de que el programa académico aportado por la convalidante **carece únicamente de la carga horaria discriminada en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas.**

El certificado del programa académico debe ser de carácter oficial y emitido directamente por la institución que otorga el título. Si la certificación se emite de forma virtual, se debe allegar constancia que fue generada por la institución que otorga el título.

- **Certificado de Prácticas Preprofesionales de Pregrados en Salud o Internado Rotatorio para Programas de Medicina con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática**, el cual, de conformidad con el numeral 9 del artículo 2, es un documento oficial emitido por la institución formadora, que corresponde al entrenamiento asistencial u hospitalario que prepara al estudiante para su desempeño autónomo como profesional de la salud, a un plan de delegación progresiva de responsabilidades bajo supervisión docente, en el que se debe indicar:

- I. Nombre de la institución asistencial u hospitalaria.
- II. Discriminación horaria (horas teóricas, prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente).
- III. Fecha de inicio y terminación.
- IV. Descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas.

Para los internados rotatorios en los programas de medicina se deben señalar las rotaciones por los servicios básicos, tales como: ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía y medicina interna.

Adicionalmente, recuerde que, toda la información aportada para que sea válida, debe ser allegada con sus respectivos sellos y/o firmas de la institución de educación superior que la acredita.

Lo anterior, debido a que mediante el radicado No. 2025-ER-0525329, del 18 de noviembre de 2025, se aportó un certificado de programa académico que carece únicamente de la carga horaria discriminada en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas.

Asimismo, el Certificado de Prácticas Preprofesionales de Pregrados en Salud o Internado Rotatorio para Programas de Medicina no cumple con los requisitos normativos, pues no contiene la discriminación horaria (horas teóricas, prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente), ni la descripción de las prácticas o rotaciones efectuadas. Se recuerda que, al aportar nuevamente el certificado mencionado, este debe estar debidamente apostillado.

En ese sentido, se informa que, una vez efectuado el análisis y revisión del expediente administrativo, se requiere la remisión completa de los documentos exigidos para la continuación del trámite de convalidación.

TERCERO. - Establecer como periodo probatorio el término de treinta (30) días contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,